

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5688/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE:*****.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5688/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Segunda cuestión: ¿El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contraviene el debido proceso o el derecho de propiedad por no prever la procedencia de la tercería excluyente de dominio en el supuesto alegado por la quejosa?**
2. La respuesta a dicha interrogante es negativa.
3. El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte impugnada por la quejosa, establece que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.
4. Como quedó establecido, la razón por la cual la quejosa tilda de inconstitucional el precepto combatido, radica en que hace referencia a los bienes embargados sin prever la posibilidad de que la tercería

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

excluyente de dominio resulte procedente en casos como el suyo, en que se promovió esa vía para excluir de la ejecución de la condena a la formalización de la compraventa, el cincuenta por ciento del bien inmueble materia de ese contrato, con motivo de la propiedad fundada en la sociedad conyugal habida con el vendedor demandado.

5. Su planteamiento es incorrecto debido a que en una situación como la descrita, la promovente no puede reputarse como *tercera*, de manera que su pretensión no tiene cabida a través de una tercería.
6. En efecto, de acuerdo con el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, primero del Título Décimo referente a las Tercerías, en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.
7. Esto es, resulta condición necesaria para la procedencia de la tercería que quien la promueva sea tercero, carácter que asiste a quien tenga *interés propio y distinto al actor o reo en la materia del juicio*. En cambio, quien participa del interés por la materia del juicio es un litisconsorte.
8. Al tercero no le interesa la forma como vaya a decidirse o se haya decidido el pleito principal entre actor y demandado², sino que, tratándose de la tercería excluyente de dominio, su pretensión es recuperar la cosa que le pertenece, que indebidamente fue afectada en un litigio ajeno.
9. De ahí que ordinariamente la tercería excluyente de dominio tiene lugar cuando el bien ha sido embargado para garantizar el pago de prestaciones en las cuales el dueño del bien no tiene injerencia

² ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. V, Segunda ed., Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1962, p. 540.

alguna. En ese sentido, Ugo Rocco, en referencia a la oposición de tercero en el proceso ejecutivo, señala que “es la forma de intervención que opera un sujeto incorporándose a la ejecución pendiente entre otros sujetos para oponerse a ella antes de la venta o de la asignación, reivindicando la propiedad u otro derecho real sobre los bienes *embargados*...”³ Asimismo, el procesalista Ignacio Díez-Picazo Giménez señala: *Condición esencial para el éxito de una tercería de dominio es que el demandante sea verdaderamente un tercero respecto del proceso de ejecución... Es tercero aquel sujeto cuyos bienes han sido erróneamente trabados por el juez ejecutor en la creencia de que pertenecen al deudor ejecutado. Por eso, el objeto limitado de la tercería de dominio lo constituye el error en la atribución de titularidad de un bien embargado y el petitum de la tercería de dominio es el alzamiento de la traba sobre los bienes indebidamente embargados*⁴.

10. De la misma manera, en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la procedencia de la tercería excluyente de dominio hace referencia a los bienes embargados⁵; incluso se ha admitido la

³ *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. IV, Temis-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1976, p. 218.

⁴ Enciclopedia Jurídica Básica, voz: “Tercería de Dominio”, Vol. IV, Primera ed., Civitas, Madrid, 1995, p. 6503.

⁵ Se citan como ejemplos:

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde **del bien embargado**, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.

Tesis de Jurisprudencia 3a./J. 7/93, de la Tercera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 66, Junio de 1993, p. 11.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL REMATE SE DECLARE FINCADO. Conforme a la

procedencia de la tercería por el cónyuge para la defensa de la parte alícuota que le corresponde por virtud de la sociedad conyugal sobre el inmueble, en casos en que tal bien es **embargado** por un derecho personal o de crédito del otro cónyuge, al cual es ajeno.

11. Considerando lo anterior, resultaría inadmisibles exigir al legislador prever la procedencia de la tercería excluyente de dominio para un supuesto en el cual no se tenga el carácter de tercero, por tener interés dentro de la materia u objeto del litigio en el juicio principal; como lo es la hipótesis planteada por la quejosa.
12. En efecto, la quejosa considera violatorio del debido proceso y del derecho de propiedad la norma referente a la tercería excluyente de dominio, porque a su juicio debería prever la procedencia de ese procedimiento para el caso en que se busca excluir la parte correspondiente de la propiedad del bien materia del juicio principal, por formar parte de la sociedad conyugal que la promovente constituyó con el vendedor del inmueble, quien fue demandado en el juicio principal, en ejercicio de la acción pro forma.
13. En ese supuesto, quien se dice titular del cincuenta por ciento de la propiedad del inmueble por virtud de la sociedad conyugal habida con el vendedor, tiene un interés directo en la materia del litigio del juicio

doctrina procesalista, el remate constituye una expropiación para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia, previo embargo judicial del bien, esto es, el remate es un acto público y el auto aprobatorio de su fincamiento consuma la expropiación, a la vez que perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado y, como consecuencia de la aprobación del remate, el antiguo dueño del bien pierde la titularidad sobre él. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste, se concluye que la tercería excluyente de dominio, al suspender únicamente el acto de remate, en términos del referido artículo 977, fracción IV, debe promoverse previamente a la declaratoria que prevé la fracción VI del artículo 971 de la Ley citada, es decir, hasta antes de que el remate se declare fincado, pues una vez efectuada aquélla ya no tendrá razón de ser, **en virtud de que si su finalidad es levantar el embargo practicado en bienes de tercero**, éste no podrá acudir en defensa de un bien que ya no está en su patrimonio.

Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 151/2005, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 394.

principal, pues ésta consiste en la formalización de la compraventa por la cual se transmite la propiedad del inmueble al comprador-actor.

14. En otras palabras, su interés no es propio y distinto al de la actora o del reo en la materia del juicio, puesto que sí le interesa que no se transmita la parte en la propiedad del inmueble que dice corresponderle en razón de la sociedad conyugal que formó con la parte vendedora, o para oponerse al acto de la transmisión si no otorgó su consentimiento en esa enajenación.
15. Tan es así, que como se advierte de los antecedentes, la parte quejosa promovió un juicio de amparo indirecto contra todo lo actuado en el juicio principal por no habersele dado garantía de audiencia; esto, porque en su concepto debió tener participación dentro del proceso dado su interés en la materia litigiosa.
16. Ahora bien, el hecho de que en ese juicio de amparo indirecto se le haya concedido la protección constitucional para intervenir en el proceso solamente en la etapa de ejecución de sentencia, no es motivo para considerar inconstitucional el precepto ni hacer exigible al legislador la procedencia de la tercería excluyente de dominio para un caso en que la promovente no tiene carácter de tercero. Es decir, no podría desnaturalizarse el proceso de tercería por una circunstancia particular ocurrida en la especie.
17. En todo caso, la quejosa no queda vinculada por la cosa juzgada dictada en el juicio principal, al no haber sido parte dentro de éste, y sus derechos quedarían a salvo para que los haga valer en la vía que corresponda.